El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001-6100-000-2018-00007

Acusado: CEUC

Delito: Secuestro simple y otro

Asunto: Definición de competencia

Decisión: Asigna competencia Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira

**TEMAS: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA / FACTORES PARA DETERMINARLA / LUGAR DONDE OCURRIÓ EL HECHO / OPORTUNIDAD PARA DECLARAR LA INCOMPETENCIA / AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN / PRECLUSIÓN.**

… se tiene que el Código de Procedimiento Penal en su capítulo II estableció la competencia de los distintos juzgadores penales de acuerdo a su jerarquía, señalando concretamente en el artículo 36 los casos para los cuales el Juez Penal del Circuito es el competente natural para conocer, los que, como se sabe, se rigen por los factores objetivo y territorial, los cuales están relacionados con la naturaleza del delito y el lugar en el que este se cometió o perpetro.

Por otra parte, es necesario mencionar que, si bien la competencia por factor territorial está definida en nuestro ordenamiento penal en el artículo 14 del C.P., donde se establecen tres circunstancias a tener en cuenta para este tipo de asuntos, así: 1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción; 2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida y 3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado…

… se tiene que el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, dispuso que:

“ARTÍCULO 43. COMPETENCIA. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

“Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación…

“Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación”.

… lo pertinente entonces sería darle la razón a lo expresado por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira respecto a su declaratoria de incompetencia, sin embargo, tal cosa no será posible, puesto que en el proceso bajo revisión ya se encuentra ad portas del inicio del juicio oral, lo que implica que, de acuerdo a lo establecido en el art. 53 del C.P.P., ya precluyeron las etapas procesales pertinentes para que el mencionado Juzgado expusiera su incompetencia para conocer de este asunto, pues a la luz de norma en cita, esa incompetencia debió manifestarse en la audiencia de acusación y tal cosa, como es evidente, no se hizo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Pereira, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 10:50 a.m.

Aprobado por Acta No. 187

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la definición de competencia expresada por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, al momento de iniciarse la audiencia de juicio oral, dentro del proceso seguido en contra del señor **CEUC**, quien es juzgado por la presunta comisión del delito de secuestro simple en concurso con hurto calificado y agravado.

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Del escrito de acusación se puede extraer que el 14 de junio de 2017, el señor Juan Carlos Bedoya Arias reconoció ser miembro de una organización criminal dedicada al hurto, mediante la modalidad de atraco en las diferentes fincas de la zona rural del Eje Cafetero, señalando el *modus operandi* tanto de la banda de la cual hacía parte como de sus integrantes. El delator sindicó como a uno de los miembros de la banda al Sr. CEUC, de quien dijo era uno de los encargados de amedrentar con armas de fuego a las víctimas al momento de los hurtos, e igualmente adujo que en muchas ocasiones era quien se encargaba de ubicar las fincas a hurtar, y además buscaba los “clientes” para vender lo que hurtaban, en especial los vehículos.

Con la información que fue referida se iniciaron diferentes labores de investigación e indagación, entre las que estaban interceptaciones telefónicas y allanamientos, logrando así la plena identificación del señor CEUC; aunado a ello, se buscaron denuncias de hurtos en sectores rurales del Eje Cafetero en el que se describieran hechos parecidos a los narrados por el señor BEDOYA ARIAS como *modus operandi* de la banda, encontrando varias en la ciudad de Pereira y en el municipio de Santa Rosa de Cabal.

En atención a ello, se contactó a los denunciantes con el fin de que estos lograran señalar si quiénes ya se habían logrado identificar como miembros de la banda de asaltantes, eran las mismas personas que habían cometido los hurtos en sus inmuebles, logrando de esa manera que, mediante reconocimiento fotográfico, se pudiera establecer que el señor CEUC fue una de las personas que presuntamente participó en el hurto cometido en la finca “Aldea de María”, ubicada en la vereda “Colmenas” del municipio de Santa Rosa de Cabal.

Con base en esos EMP y EF, se solicitó la expedición de una orden de captura en contra de CEUC y otras personas, haciéndose efectiva la del aquí encartado el 08 de junio de 2018.

En vista de lo anterior, la Fiscalía 1° Especializada atendiendo a lo que reza el artículo 37 No. 2° del C.P.P., solicitó al Juzgado Segundo Penal Municipal, con Funciones de Control de Garantías, de Pereira, que llevara a cabo las audiencias preliminares, mismas que se realizaron de manera concentrada el día 09 de junio del 2018. En dicha actuación se legalizó la captura del señor CEUC, se formuló imputación por los delitos de secuestro simple en concurso con los delitos de hurto calificado y agravado (arts. 239, 240 inc. 2°, 241 No. 10 y 168 del C.P.), finalmente se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliara.

El escrito de acusación se presentó el 13 de diciembre de 2018, siéndole asignado el conocimiento del presente proceso al Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento, quien para ese entonces era dirigido por la Dra. LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, funcionaria que mediante auto interlocutorio del día siguiente decidió declararse impedida para conocer de este asunto, al encontrarse inmersa en una causal de impedimento regulada en el numeral 4° del art. 56 del C.P.P., por haber dictado sentencia en contra de otros miembros del grupo delincuencial, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un delito de concierto para delinquir, lo que conlleva a que hubiera analizado y revisado todos los elementos materiales probatorios, razón suficiente para que fuera evidente que se vería comprometida su imparcialidad. En razón de ello y atendiendo a lo reglado en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal ordenó la remisión del expediente al juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, cuyo titular, mediante auto del 18 de ese mismo mes y año, decidió admitir la declaratoria de impedimento planteada por su homóloga, por considerar fundado el mismo y por ende, asumir el conocimiento de este proceso.

Así las cosas, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira, asumió la competencia del proceso, programó la audiencia de formulación de acusación en las calendas del 01 de febrero de 2019, diligencia que fue aplazada en varias ocasiones a solicitud del Ente Acusador y de la defensa, hasta que finalmente el día 08 de mayo de 2019 se realizó la audiencia de acusación en la que la Fiscalía le reiteró los cargos que le había enrostrado al señor CEUC en la audiencia de imputación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 02 de agosto de esa misma anualidad y se fijó fecha para el inicio del juicio oral el 08 de octubre de 2019, pero la misma fue aplazada por parte de los sujetos procesales.

Finalmente para las calendas del 05 de noviembre del 2020, la nueva titular del Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira antes de iniciar la audiencia de juicio oral, manifestó que evidenció la existencia de una causal de incompetencia por el factor territorial, toda vez que revisado el escrito de acusación, los hechos que se le endilgan al señor CARLOS ENRIQUE tuvieron ocurrencia en Jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Cabal y por ende, sería el Juzgado Penal del Circuito de esa municipalidad el lugar indicado para adelantar las actuaciones judiciales en su contra.

De esa manera, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 34 numeral 5º del Código de Procedimiento Penal, se dispuso la remisión del expediente para que se defina cuál despacho debe asumir el conocimiento del asunto.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia para conocer del asunto.**

Esta Sala Penal es competente para definir sobre la incompetencia planteada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, en perfecto acatamiento del artículo 34, numeral 5° del Código de Procedimiento Penal*.*

**El problema jurídico.**

Le corresponde a la Sala determinar si el conocimiento y juzgamiento del presente asunto le compete al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, toda vez que aquí es donde se presentó la acusación y se ha venido tramitando el proceso, o si tal competencia la debe asumir el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en razón de factor territorial, toda vez que los hechos que se le endilgan al procesado tuvieron ocurrencia en la zona rural de esa municipalidad.

**El caso concreto.**

La definición de competencia es el mecanismo previsto por la Ley 906 de 2004 en sus artículos 54 y 341 para determinar, en caso de duda, cuál de los distintos jueces o magistrados es el indicado para conocer de un juzgamiento o para ocuparse de determinados asuntos.

En ese orden, se tiene que el Código de Procedimiento Penal en su capítulo II estableció la competencia de los distintos juzgadores penales de acuerdo a su jerarquía, señalando concretamente en el artículo 36 los casos para los cuales el Juez Penal del Circuito es el competente natural para conocer, los que, como se sabe, se rigen por los factores objetivo y territorial, los cuales están relacionados con la naturaleza del delito y el lugar en el que este se cometió o perpetro.

Por otra parte, es necesario mencionar que, si bien la competencia por factor territorial está definida en nuestro ordenamiento penal en el artículo 14 del C.P., donde se establecen tres circunstancias a tener en cuenta para este tipo de asuntos, así: *1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción; 2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida y 3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.* Hay factores que producen una variación en la asignación de competencia por este factor.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, dispuso que:

**“ARTÍCULO 43. COMPETENCIA.** Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Las partes podrán controvertir la competencia del juez únicamente en audiencia de formulación de acusación.

Para escoger el juez de control de garantías en estos casos se atenderá lo señalado anteriormente. Su escogencia no determinará la del juez de conocimiento.”

Aterrizando lo anterior al caso concreto, en un principio se podría decir que le asiste la razón al Juzgado que ha propuesto el conflicto de competencias al declararse incompetente por no cumplirse con los requisitos del factor territorial, porque en efecto de los delitos endilgados al señor CEUC, esto es el secuestro simple en concurso con hurto calificado y agravado, se tiene que los mismos fueron materializados en la finca “Aldea de María” ubicada en la vereda “Las Colmenas” del municipio de Santa Rosa de Cabal, lo que nos señalaría, como ya se dijo, que se encuentra atinado el Juzgado que ha declarado su incompetencia, al afirmar que el presente asunto, por el factor territorial debería ser tramitado por el Juzgado Penal del Circuito de esa municipalidad, en especial si se tiene en cuenta que a pesar de que se ha dicho que el procesado supuestamente pertenece a una organización delincuencial, en la cual parte de sus integrantes han sido juzgados y condenados en la ciudad de Pereira, lo cierto es que en el caso específico de CEUC, la Fiscalía no le imputó el delito de concierto para delinquir, como sí lo hizo con los otros integrantes de la banda de asaltadores, situación que implicaría que, acorde con lo reglado en el aludido artículo 43 C.P.P. no se pueda considerar que en su caso la Fiscalía podía escoger para adelantar el juicio en su contra el lugar en donde se encuentren los mejores elementos de prueba o dónde se cometió el delito más grave, toda vez que se ha dicho que la mencionada organización delincuencial actuaba en diferentes municipios del Eje Cafetero.

En ese orden de ideas, lo pertinente entonces sería darle la razón a lo expresado por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira respecto a su declaratoria de incompetencia, sin embargo, tal cosa no será posible, puesto que en el proceso bajo revisión ya se encuentra *ad portas* del inicio del juicio oral, lo que implica que, de acuerdo a lo establecido en el art. 53 del C.P.P., ya precluyeron las etapas procesales pertinentes para que el mencionado Juzgado expusiera su incompetencia para conocer de este asunto, pues a la luz de norma en cita, esa incompetencia debió manifestarse en la audiencia de acusación y tal cosa, como es evidente, no se hizo.

Así las cosas, y sin desconocer la Colegiatura que la funcionaria judicial que ha propuesto la incompetencia no es la misma que actuaba como titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito para el 08 de mayo de 2019, fecha en que se realizó la audiencia de acusación dentro del presente asunto, el camino que se debe seguir es de no aceptar la declaratoria de incompetencia, en atención a que, al no haberse propuesto la misma en la oportunidad procesal pertinente, ha operado el fenómeno de la prórroga de competencia de que nos habla el art. 55 del C.P.P. al decir que *“Se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo anterior, salvo que esta devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía.*”.

Respecto a este tema también ha dicho la Sala de Casación Penal de la CSJ que:

“En el marco de esta conceptualización, de cara al respeto por la coherencia y la integridad del derecho, intrínseco de la interpretación judicial, debe decirse que resulta más armónico con los postulados generales del sistema penal acusatorio y, en particular, con el principio de preclusión de los actos procesales, que concluida esa etapa señalada en la norma para la declaración judicial de incompetencia o su impugnación por alguno de los intervinientes – audiencia de formulación de acusación –, fenece la oportunidad para suscitar posteriormente debates en torno de dicho aspecto, salvo que subsista alguna de las excepciones previstas de manera expresa por el legislador, esto es, que la incompetencia devenga por el factor subjetivo o emerja propia de un funcionario de mayor jerarquía. (Negrilla ajena al texto original).

Criterio que ha sido reiterado, en las decisiones CSJ AP, 29 julio 2015, Rad. 46467; CSJ AP, 28 octubre 2015, Rad. 46467; CSJ AP, 10 febrero 2016, Rad. 47321, y CSJ AP1998-2019, 29 mayo 2019, rad. 55335, entre otras.

Puntualmente, en la providencia CSJ AP6335–2015, 28 oct. 2015, Rad. 46941, la Corte afirmó:

[u]na vez concluida la audiencia de formulación de acusación el incidente para definir la competencia del juez de conocimiento no tiene cabida procesal por motivos relacionados con el lugar de ocurrencia del hecho, en virtud de que cualquier incertidumbre al respecto está prevista para que sea planteada “únicamente” en la audiencia mencionada (artículo 43 de la Ley 906 de 2004), pues por el factor territorial –aunque la conducta hubiese ocurrido en otro lugar– de cualquier manera opera la prórroga de la competencia señalada en el artículo 55 de la Ley 906 de 2004, norma que imposibilita debates sobre este asunto adjetivo después de concluida la oportunidad procesal y por lo mismo, favorece la satisfacción tanto de los principios de continuidad y concentración del juicio oral como los derechos de todos los intervinientes a una eficaz administración de justicia sin dilaciones injustificadas. -Destaca la Sala-.

En ese contexto, las oportunidades procesales para que el funcionario judicial manifieste su incompetencia o que alguna parte e interviniente la impugne, no son otras que las audiencias de «imputación» y «acusación», al tenor de lo establecido en los artículos 54, 286 y 341 de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, la consecuencia legal de no proponer oportunamente la falta de competencia es la prórroga de la misma en el despacho que adelanta la actuación.” [[1]](#footnote-1)

Con fundamento en lo anterior y en aras de privilegiar los principios de economía procesal, concentración del juicio, el derecho tanto del procesado como de la víctima a tener una pronta justicia y para evitar que se den más dilaciones en el presente asunto, esta Corporación declarará que el competente para seguir conociendo de la acción penal tramitada en contra del señor CEUC es el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, por tales razones, se ordenará la remisión de las diligencias a ese Despacho, para que se continúe con la audiencia en la etapa que se dejó.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira; por tanto, se ordena remitir las actuaciones a ese Despacho para que se continúe con las diligencias en la etapa que fueron suspendidas.

**SEGUNDO: SE ORDENA** comunicar la presente decisión a las partes, y hacerles saber que contra esta no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

***Con impedimento***

**LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

1. Decisión AP2343-2020, radicado 58008 del 16 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-1)